REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: Jesús Alberto Monroy Sanabria
Radicado: 11001-31-10-022-2021-00350-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por los herederos SANTIAGO STIVEN y JESÚS ALBERTO MONROY NARANJO, a través de apoderado judicial, contra el auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante el que se aprobaron los inventarios y avalúos.

A N T E C E D E N T E S

1**.-** Ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión del causante Jesús Alberto Monroy Sanabria abierto y radicado en auto del 8 de junio de 2021[1]. Dentro del trámite, están reconocidos como herederos en calidad de hijos Carlos Andrés Monroy Barreto, y, Santiago Stiven y Jesús Alberto Monroy Naranjo.

2.- En audiencia del 14 de octubre de 2022, de inventarios y avalúos fueron presentadas de común acuerdo las siguientes partidas: **Activo** i) Lote N° 5 Manzana 18 de la Urbanización Lago de Suba, ubicado en la Carrera 101 N° 126-41 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50N-1051912 avaluado en **$300.000.000**; y, ii) Vehículo Renault Stepway, modelo 2019, de placas FNN482 **$36.560.000.**

De su lado, el apoderado de los herederos SANTIAGO STIVEN y JESÚS ALBERTO MONROY NARANJO, presentó como **Pasivo:** i) Impuesto del predio **$692.000**; ii) Impuesto del carro **$2.405.000**; iii) "*Pago de cuotas*

[1] Archivo "06. Auto Admite Demanda.pdf"

pendientes" **$2.105.000**; iv) Créditos – Banco Falabella a la fecha **$26.450.500**; y, v) Créditos – Banco Caja Social a la fecha **$16.450.500**.

2.- Frente al pasivo, en la diligencia, el señor Juez dijo "*como le advertí antes de la audiencia, usted tiene la posibilidad como se lo permite el código de presentar adicionales, si más adelante los acredita"*[2]*.* A continuación, el *a quo*, aprobó los inventarios y avalúos, decretó la partición y, designó de la lista de auxiliares de la justicia partidor.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los herederos Monroy Naranjo interpuso recurso de apelación, indicando que los pasivos presentados deben ser incluidos en los inventarios, pues, el inmueble relacionado en el activo, fue construido con créditos, que a la fecha están en mora a causa del fallecimiento del causante; no obstante, manifestó que el recurso lo propone mientras consigue los documentos que deben ser el soporte del pasivo presentado.

4. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 14 de octubre de 2022 mediante el que, de oficio, sin proposición de objeciones, el *a quo* decidió no incluir los pasivos presentados por no estar acreditados, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."*

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 14 de octubre de 2022, a través del que, el *a quo,* de oficio, sin la

[2] Minutos 2:50 a 4:00 Archivo "15. Audiencia 14 Octubre 2022.pdf"

proposición de objeción alguna, decidió no incluir los pasivos presentados por el apoderado de los herederos Santiago Stiven y Jesús Alberto Monroy Naranjo, indicándole que una vez acredite la existencia de estos, cuenta con la posibilidad de solicitar inventarios y avalúos adicionales conforme lo establece el artículo 502 del Código General del Proceso.

Vista así lo acontecido, observa esta Corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice exclusivamente la impugnación del auto que, de oficio, resuelva no incluir unas partidas en el inventario.

En efecto véase que la decisión apelable es aquella que resuelve la(s) objecione(s) a los inventarios y avalúos, tal como lo establece el último inciso del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, que dispone que las objeciones propuestas por las partes e interesados a la relación de inventarios y avalúos "*se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".* En este caso, en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2022 no se propusieron objeciones, luego, la exclusión de las partidas del pasivo no es el resultado de una objeción sino de un control de legalidad efectuado por el señor Juez de Primera Instancia a la relación de los componentes del patrimonio hereditario, quien, de acuerdo con lo que expresó en la audiencia, no encontró acreditados dichos pasivos, y, en efecto, examinado el expediente no fue acompañada prueba documental alguna de los mismos. Entonces, como quiera que la decisión cuestionada no resolvió una objeción a los inventarios y avalúos, que es el supuesto susceptible de apelación, conforme a lo taxativamente prescrito en el último inciso del numeral 2 del art. 501 del Código General del Proceso, es forzoso concluir, que la providencia emitida de manera oficiosa por el Juzgado no es apelable.

Por lo someramente expuesto, será inadmitido el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, R **E S U E L V E**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, en el

proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

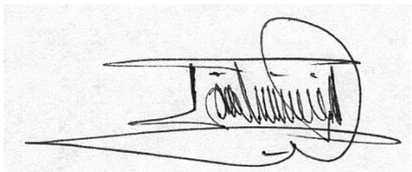

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado